

Recomendación: 10/2009

Expediente: CODHEY 150/2008

Quejoso y agraviado: FSR o JFSR.

Derechos Humanos vulnerados:
Derecho a la integridad y seguridad personal

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, ocho de mayo de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 150/2008, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano FSR o JFSR, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a **elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El trece de mayo de dos mil ocho, compareció el señor Francisco Sierra Rodríguez o José Francisco Sierra Rodríguez, a efecto de interponer queja en contra de elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en los siguientes términos: *“...el día de ayer aproximadamente a las 13:15 de la tarde cuando llegó a su domicilio que se encuentra a lado de la escuela “Nicolás Cámara Luján”, ubicada en la calle 57, entre 46 y 48, se dio cuenta que una vez más, una persona que al parecer es madre de familia, se estacionó en la puerta (portón) de su cochera que tiene un letrero de “NO ESTACIONAR” y por lo tanto no podía sacar su vehículo,*

siendo el caso que después de entrar y abrir su portón para dar tiempo que la dueña del vehículo Pointer Gris acudiera a quitarlo, vio que no se asomaba, por lo cual decidió ir a la escuela para averiguar de quién era el coche y le dijo al elemento de la Policía Municipal de Mérida que se encontraba en la puerta de la escuela: “ya lo ve, otra vez” refiriéndose a que una vez más alguna persona se había estacionado en la puerta de su cochera a pesar del referido señalamiento, y molesto el policía le dijo: “que otra vez contigo cabrón, la calle es pública, anda a chingar a tu madre, te voy a rajar tu madre”, cuando le preguntó el compareciente qué había dicho éste agarró su “tolete” y le repitió: “te voy a rajar la madre, ya nos tienes hartos”, y en esos momentos se acercó otro policía vestido de la misma manera y quien continuó comportándose con el quejoso de la misma manera que el primero, es decir, lo agredió verbalmente diciéndole que “le iban a partir la madre entre los dos porque siempre es lo mismo, que siempre se queja de lo mismo” y sacaron “su tolete” y el optó por meterse a la sala de su casa y agarró un bate de aproximadamente 80 centímetros para defenderse y de nuevo salió al porch y fue cuando vio que ya eran cuatro elementos Municipales, de los cuales dos se introdujeron a su domicilio, lo detuvieron doblándole las manos hacia atrás y lo sacaron a la calle, arrastrándolo en el pavimento y es cuando le ocasionan las lesiones que presenta en las rodillas, y en esos momentos pidieron más refuerzos y de manera impresionante llegaron tres patrullas municipales (camionetas), con aproximadamente tres policías cada uno, y los que lo detuvieron lo esposaron y aporrearon contra la pared, y al estar parado frente a la pared lo sometieron pateándolo en la cadera y en los glúteos y otros le pegaron la cabeza y la espalda en la pared, para después “tirarlo” en la cama de la patrulla, siendo trasladado a la cárcel municipal y posteriormente remitido al Ministerio Público a disposición de la Agencia Quinta Investigadora, según consta en la averiguación previa número 907/5ª/2008. Seguidamente, se llevó a cabo la fe de LESIONES en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: Presenta en ambas muñecas un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros, refiriendo que se la produjeron los policías cuando le pusieron las esposas; en el codo izquierdo presenta una herida costrosa de aproximadamente cinco centímetros; en ambas rodillas presenta varias heridas ya cicatrizadas que refiere se las provocaron los policías cuando lo arrastraron en el pavimento durante su detención; asimismo, refiere dolor en la parte baja de la espalda...Asimismo, se anexaron las placas fotográficas respectivas.”

EVIDENCIAS

De estas destacan:

1. Comparecencia de queja del señor F S R o J F S R, **el trece de mayo de dos mil ocho**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Valoración Médica, efectuada por el doctor E E R Á, **el trece de mayo de dos mil ocho**, en la persona del quejoso F S R o J F S R, con el siguiente resultado: “**NARRACIÓN DE EVENTOS**: ...aproximadamente a las 13:15 hr. Durante la detención el de la voz, refiere que fue golpeado en el cuerpo, sobresaliendo en abdomen contractura en músculos de lado izquierdo, anexo evidencia fotográfica. Se presentan escoriaciones por fricción en

ambas regiones supra infla rotulianas evidencias anexas. **DIAGNÓSTICOS:** 1. Contractura de músculos abdominales. 2. Escoriaciones en rodillas. **OBSERVACIONES:** 1. Las lesiones que presentan son por trauma, sujeción y arrastre, las cuales que corresponden al tiempo de evolución de los hechos. **CONSIDERACIONES:** 1. Se considera que la lesión presentada actualmente son a consecuencia de trauma, sujeción y arrastre.”

3.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el veintiséis de mayo de dos mil ocho**, en la que en lo conducente aparece: “...me constituí en las confluencias de las calles cincuenta y siete por cuarenta y seis y cuarenta y ocho, del centro de esta Ciudad..., en el primer lugar me constituí en la..., donde me atendió una persona del sexo masculino de nombre..., quien en primer lugar solicitó que su testimonio se mantuviera en anonimato, y seguidamente en uso de la voz manifestó: que conoce al quejoso por aproximadamente diez años, que es una persona bastante tranquila y nunca se mete en problemas con nadie; que el día de su detención presencié cómo se lo llevaron, esto en razón que la puerta de su casa está frente a la... Que no sabe los motivos que la policía municipal argumentó para detenerlo, pero que eran aproximadamente las trece horas con quince minutos, cuando tres camionetas antimotines con aproximadamente diez elementos se introdujeron a casa del hoy quejoso y lo golpearon, pateándolo en diversas partes del cuerpo y lo sacaron arrastrado de su domicilio por dos elementos policíacos. Seguidamente vio como lo empujaron contra la pared de la fachada de su casa, para después aventarlo en el interior de una de las camionetas de la corporación municipal. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar. Me trasladé al predio contiguo, donde a pesar de haber tocado insistentemente durante un tiempo prudente nadie respondió a mi llamado, por lo que me trasladé a un comercio denominado “Proflemsa”, donde me atendió una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre y en relación a los hechos manifestó que no sabe ni le constan los hechos por lo que no pudo aportar información en relación al expediente. Seguidamente me trasladé a la escuela “Nicolás Cámara Luján”, donde me atendió la maestra M E R, quien no me permitió el acceso para hablar con la maestra que según el quejoso presencié los hechos y me invitaron a solicitarle la información al Maestro Raúl Bazán Aguilar, Director General de la escuela y/o a la Maestra Matilde Bazán Vázquez, Directora técnica de primaria y secundaria. Seguidamente al salir de la escuela me encontré al quejoso, quien me informó que la señora M. C. y la contadora de “Proflemsa” M. del C. C. R. P., presenciaron su detención, pero que en este momento no se encontraban, por lo que hablaría con ellas para ver cuando pueden rendir su testimonio ante este Organismo, siendo todo lo que tengo a bien manifestar...”

4. Informe rendido por el Director de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mediante oficio JUR/DIR/664/2008, de veinticinco de mayo de dos mil ocho, en el que en esencia se puede leer: “...**PRIMERO:** Efectivamente tal y como lo indica el ahora quejoso en su escrito de queja, en fecha 12 de mayo del presente año (2008), alrededor de las 13:25 horas fue detenido por elementos de esta Corporación, ocurriendo esto en el cruce de las calles 57 x 48 y 46, de la colonia centro de esta ciudad de Mérida, siendo los C.C. JOSÉ MARÍA GÓMEZ GARRIDO Y CARLOS TUYUB DZIB, adscritos al grupo Beta

(ciclistas) del Departamento Operativo de Seguridad Pública y Protección de esta Policía Municipal, quienes participaron en dicha detención. **SEGUNDO:** Es falso como afirma el ahora quejoso en su queja que los elementos antes citados le hayan dicho “OTRA VEZ CONTIGO CABRÓN, LA CALLE ES PÚBLICA, ANDA A CHINGAR A TU MADRE, TE VOY A RAJAR TU MADRE”, o que hayan agarrado su “TOLETE” y le hayan dicho “TE VOY A RAJAR LA MADRE, YA NOS TIENES HARTOS”, toda vez que en aquella fecha, tal y como lo informó el elemento JOSÉ MARÍA GOMEZ GARRIDO en su parte informativo que elaboró con motivo de la detención del ahora quejoso, se encontraba el elemento ya citado realizando su labor consistente en la vigilancia de las puertas de la escuela denominada “Nicolás Cámara Lujan” ubicada en el cruce de las calles 57 x 48 y 46 centro, y siendo alrededor de las 13:35 horas, se le acercó una persona del sexo masculino que se identificó como J F S R y le indicó que le pidiese a la propietaria de un vehículo de la marca VOLKSWAGUEN, tipo POINTER, color AZUL y con placas de circulación YYB-75-57, del Estado de Yucatán, que se retirase de donde estaba estacionado el vehículo, ya que estaba obstruyendo la entrada del garaje del citado J F S R, por lo que el elemento de esta corporación entró a la escuela en cita y le pidió a la propietaria del vehículo de nombre B V M, con domicilio en calle 65, N° 303 por 52 y 54, del Fraccionamiento Magnolias Chuburná, que se retire del lugar, ya que la persona que pidió el apoyo es conflictivo, saliendo la C. B V M de la escuela, y al dirigirse a su vehículo, el elemento ya citado se percató que el ahora quejoso salió de un predio que colinda con la escuela y comienza a gritarle a la C. B V M: “POR QUE MADRES DEJAS TU VEHÍCULO EN LA PUERTA DE MI COCHERA, NO VES EL HIJUEPUTA LETREROTE, TODO EL TIEMPO ES LO MISMO CON LA CHINGADA ESCUELA QUÍTATE DE ACÁ O TE VOY A ROMPER LA MADRE”; que por tal motivo el elemento de esta corporación se acercó al ahora quejoso pidiéndole que se calmara o lo tendría que detener por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, pero haciendo caso omiso el C. J F S R entró a su domicilio y salió al poco rato con un bate de madera de aproximadamente 55 centímetros de largo en la mano y blandiendo dicho bate comenzó a gritarle al elemento de esta corporación “AHORA SÍ HIJO DE PUTA, VEN A DETENERME TE VOY A ROMPER LA MADRE”, pero que nuevamente trató el elemento de calmar al C. J F S R, pidiéndole que suelte el bate para evitar agresiones que no pueda solucionar, pero el C. J F S R se abalanzó sobre el elemento de esta corporación con la intención de golpearlo ya que había blandido el bate hacia arriba para darle en la cabeza, por lo cual para evitar la agresión sujetó el bate, ocupando dicho objeto, y ambos cayeron al suelo causándose el C. J F S R escoriaciones en ambas rodillas y con apoyo del elemento C T D logró detener al ahora quejoso, quien con la actitud (sic) siendo trasladado a la cárcel pública municipal. Es falso también que al lugar de los hechos hayan llegado varias patrullas de esta corporación, con aproximadamente tres elementos en cada patrulla, como también falso que estos elementos lo aporrearón contra la pared y al estar parado frente a la pared lo hayan sometido pateándolo en la cadera y en los glúteos y lo hayan golpeado también en la cabeza y en la espalda para después tirarlo en la “cama” de la patrulla, en virtud de que como ya se ha mencionado anteriormente únicamente fueron los elementos JOSÉ MARÍA GÓMEZ GARRIDO Y CARLOS TUYUB DZIB quienes participaron en la detención del ahora quejoso y únicamente se utilizó la unidad 309 a cargo del elemento PEDRO DZUL

NAH para trasladar al C. J F S R a las instalaciones de esta corporación. Del análisis de dicho parte informativo es importante mencionar que la actuación del elemento José María Gómez Garrido, en todo momento fue en forma defensiva, puesto que el ahora quejoso José Francisco Sierra Rodríguez tenía la intención de golpearlo con el bate tal y como el mismo lo señala en su escrito de queja en donde indica que optó por entrar a su domicilio y agarró un bate y salió con dicho bate, no pudiendo considerarse que dicho bate era para defenderse, puesto que él había decidido entrar a su domicilio para agarrar el bate que le fue ocupado al momento de su detención, por lo que el elemento José María Gómez Garrido actuando de manera profesional y con responsabilidad, protegiendo a los ciudadanos de la comunidad y apegado en todo momento a lo que dicta la Constitución Federal, sabiendo además que debe en todo momento respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos y protegerlos, cumpliendo estos principios y tomando en cuenta que el ahora quejoso tenía en sus manos un objeto con el cual podía causar daño a otras personas que se encontraban en el lugar, incluyendo a los niños que asisten a dicha escuela y que en ese momento estaban saliendo de la misma, se vio en la necesidad de colocarse ante el ahora quejoso para hacerle desistir de la intención que tenía de golpear con el bate que tenía en la mano y para tal objeto tuvo que sostener dicho bate con las manos, ya que el ahora quejoso se abalanzó para golpearlo y por tal motivo el ahora quejoso se causó escoriaciones en las rodillas, cuando ambos cayeron al suelo, es decir, que tuvo que utilizar su fuerza física para desarmar al ahora quejoso pero de una forma prudente y adecuada a la resistencia que le oponía el C. J F S R, sirviendo de apoyo de lo anterior la siguiente tesis: N° Registro: 198,084, Tesis aislada, Materia (s) Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis: VII. P. 61 P, Página 753. "LESIONES CAUSADAS POR AUTORIDADES A LOS PARTICULARES.- Aun cuando se estime que los acusados, actuando como autoridades del poblado, hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para desarmar y someter al pasivo, el uso de la fuerza debe ser prudente, lógico y adecuado a la resistencia del infractor para ser detenido o apaciguado, pero no debe ser excesiva al grado de ocasionar lesiones que tarden en sanar más de quince días y hacer extensiva dicha violencia a los familiares del detenido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 668/96. Silvestre Ramírez Salazar y otros. 2 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna. También es importante señalar que en el caso que nos ocupa hubo siempre por parte del C. J F S R una actitud de agresión que se puede considerar injusta, porque tenía la intención de agredir al elemento de esta corporación con el bate que le fue ocupado, resultando que con dicha actitud y con tal objeto en la mano el C. J F S R representaba un peligro para la integridad física tanto del elemento de esta corporación, como de las otras personas, incluyendo a menores que estaban en las puertas de la escuela ya citada, por lo que el elemento de esta corporación, como lo indica en su parte informativo al "sujetar" el bate que el ahora quejoso tenía blandido con intenciones de darle con el mismo bate a dicho elemento, lo único que hizo fue repeler dicha agresión. Sirviendo de apoyo de lo anterior la siguiente tesis N° Registro: 905,010, Tesis aislada, Materia(s) Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II Penal, P.R. SCJN, Tesis: 69,

Página 36, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 9, Primera Sala. ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.- Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 Constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe de ser corregido por las autoridades. Ahora, bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos. Amparo directo 6570/61.- Joaquín Bueno Montoya y coags.- 13 de agosto de 1962.- Cinco votos, Ponente Alberto R. Vela. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 9, Primera Sala. TERCERO: Es importante informarle que esta corporación a mi cargo tiene asignado elementos en el cruce de las calles 50 x 46 y 48, de la colonia centro, específicamente para la vigilancia de las puertas de la Escuela "Nicolás Cámara Luján" ubicada en dichas calles, esto en virtud así lo han solicitado las autoridades educativas de dicho plantel, tal y como se acredita con la copia certificada del oficio sin número de fecha de 24 de enero de 2007, suscrito por la profesora. Matilde Bazán Vázquez, Directora de la Escuela Nicolás Cámara Luján, mismo oficio que le anexo a la presente. CUARTO: Cabe señalar que con motivo del parte informativo que en la fecha indicada rindió al suscrito el elemento José María Gómez Garrido, el ahora quejoso de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 21 y 102, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción 1, 2 fracción II, 73 y 180, párrafo 1 primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, y artículos 4 fracción III, inciso e, 8, 9 y 32 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, fue puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común en turno como presunto responsable de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS, mediante oficio número JUR/1927/2008, recibido en dicha dependencia el mismo 12 de mayo del 2008..." Asimismo, obra agregado a este oficio un legajo de copias certificadas de los siguientes documentos: **a) Parte informativo de doce de mayo de dos mil ocho**, suscrito por el Policía José María Gómez Garrido, en el que se puede leer, en lo conducente: *Teniendo como consigna la vigilancia del sector norte de nuestra jurisdicción, al estar comisionado a labor de vigilancia a las puertas de la escuela "Nicolás Cámara Luján" ubicada sobre la calle 57, por 48 y 46, siendo alrededor de las 13:25 horas, del día de hoy 12 de mayo del 2008, una persona del sexo masculino quien se identificó como J F S R se aproximaba hacia el lugar donde estaba parado, y me indica que le pida a la propietaria de un vehículo de la marca Volkswaguen, tipo Pointer, de color azul, y placas de circulación YYB-75-57 del Estado de Yucatán, se retirara de donde había estacionado, ya que le obstruía la entrada a su garage, por lo que entré al colegio y le pido a la propietaria de la unidad de nombre B V M, con domicilio en la calle 65, N° 303, por 52 y 54, del Fraccionamiento Magnolias Chuburná, que se retire del lugar, ya que la persona que pidió el apoyo es conflictivo, saliendo la C. B V M (sic), y al dirigirse al vehículo, me percaté de que el presunto infractor J F S R, sale del predio colindante del colegio "Nicolás*

Cámara Luján”, y comienza a gritarle a la C. B V M: “Por que madres dejas tu vehículo en la puerta de mi cochera, no ves el hijueputa letrerote que tengo puesto, todo el tiempo es lo mismo con la chingada escuela, quítate de acá o te voy a romper la madre”, por lo que me aproximé al lugar pidiéndole al presunto infractor J F S R se calmara o lo tendría que detener por faltas al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, haciendo caso omiso J F S R, y entrando en su domicilio, para salir al poco rato con un bate de madera de aproximadamente 55 centímetros de largo en la mano y blandiéndolo comenzó a gritarme “ahora sí hijo de puta, ven a detenerme te voy a romper la madre”, y nuevamente traté de calmar al presunto infractor J F S R, pidiéndole que suelte el bate para evitar agresiones que no pueda solucionar, y el presunto infractor J F S R se abalanzó sobre mí con la intención de golpearme ya que había blandido el bate hacia arriba para darme en la cabeza, y al evitar la agresión le sujeté el bate, el cual ocupé, y ambos caímos al suelo, donde con el apoyo de mi compañero Carlos Tuyub Dzib, logré detener al presunto infractor J F S R, quien con su actitud ponía en riesgo a los menores que salían en ese momento de la escuela primaria “Nicolás Cámara Luján”, y procedí a trasladarlo a la cárcel pública municipal a bordo de la unidad 309, a cargo de Pedro Dzul Nah, en donde se le aplicó el examen médico número 37078, con resultado de ESTADO NORMAL y excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas. No omito manifestar, que las lesiones que presenta el presunto infractor J F S R, se le ocasionaron en el momento en que caímos al suelo al repeler su agresión. Aclarando que al momento de abordar al presunto infractor J F S R, del predio de enfrente salió una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello lacio, quien no proporcionó su nombre, a quien el propio infractor J F S R, le encargó que cerrase con seguro el portón de acceso al predio. Por lo antes expuesto, pongo a su disposición al C. J F S R en la cárcel pública municipal, y el bate de madera de aproximadamente 55 centímetros de largo, en cuya base tiene incrustado un accesorio en forma de abridor de botellas, para los efectos legales correspondientes. **b) Oficio JUR/1927/2008, de doce de mayo de dos mil ocho**, mediante el cual el licenciado Pedro Sansores Hernández, Coordinador en Turno del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Mérida, puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en turno, al ciudadano J F S R, así como remitió el examen Médico-Psicofisiológico número 37078, practicado al detenido, y el objeto ocupado, consistente en: un bate de madera de aproximadamente 55 centímetros de largo, en cuya base tiene incrustado un accesorio en forma de abridor de botellas. **c) Oficio 37078, de doce de mayo de dos mil ocho, relativo al Certificado Médico-Psicofisiológico**, realizado al ciudadano J F S R, a las trece horas con treinta y cinco minutos, por el galeno adscrito al Departamento de Servicio Médico, de la Dirección de la Policía Municipal, en el que aparecen las siguientes observaciones: Excoriaciones Dermoepidérmicas en ambas rodillas. **d) Reporte de la cárcel municipal de la Comandancia de Cuartel de la Dirección de la Policía Municipal**, correspondiente al período cubierto de las siete horas del doce de mayo de dos mil ocho, a las siete horas del día siguiente, en el que aparece que el aludido agraviado ingresó a dicha corporación el doce de mayo del año próximo pasado, a las trece horas con treinta minutos, siendo trasladado al ministerio público, a las quince horas con quince minutos. **e) Oficio sin número, de veinticuatro de enero de dos mil siete, suscrito por la profesora Matilde Bazán Vázquez, directora de la Escuela “Nicolás**

Cámara Luján”, mediante el cual solicitó al director de la Policía Municipal de esta ciudad, elementos de esa Dirección, para la vigilancia de la entrada y salida de ese Centro Educativo.

5. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el dos de junio de dos mil ocho**, en la agencia quinta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad, para la revisión de la averiguación previa 907/5ª/2008, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... 1.- *Recibe Oficio de Policía Municipal de Mérida, 12 de mayo de 2008, J F S R, calidad de detenido, como probable responsable. Se adjunta el parte informativo del Policía Municipal José María Gómez Garrido, OBJETO OCUPADO AL DETENIDO. Un bate de madera de aproximadamente 55 cm. De largo, cuya base tiene incrustado un accesorio en forma de abre latas. 2.- INFORME JOSE MARÍA GÓMEZ GARRIDO, adscrito al grupo Beta, a cargo del Policía Manuel Robertos Calderón. Teniendo a cargo la vigilancia de la escuela “Nicolás Cámara Luján”, ubicado sobre la calle 57, por 48 y 46, alrededor de las 13:35, del 12 de mayo de 2008, una persona del sexo masculino quien se identificó como J F, se aproxima y me indica que le pida al propietario del auto marca Volkswagen, tipo Pointer azul, y placas de circulación YYB-75-57 Yuc, que se retirara del lugar ya que estaba obstruyendo el paso de su garage, y cuando encontré a la señora B V M, con domicilio en la calle 65, número 303, por 52 y 54, del fraccionamiento Magnolias de Chuburná, le pedí que quitara el vehículo de ese lugar, ya que la persona es conflictiva, y al dirigirme al vehículo me percaté y el presunto infractor sale de su predio y comienza a insultar a la señora “Por qué madres dejas tu vehículo en la puerta de la cochera, no vez el hijue... letrerote que tengo puesto, todo el tiempo es lo mismo con la chingada escuela, quítate de acá o porque te voy a romper la ma...”*, a lo que me acerqué y le dije al infractor que se calmara o iba a proceder a detenerlo por falta al reglamento, haciendo caso omiso y entrando a su casa y salió con un bate, gritándome: “ahora si hijueputa ven a detenerme, te voy a romper la madre”, y se abalanzó sobre mi y para evitar la agresión le jalé el bate y nos caímos al pavimento. 3.- EXAMEN MÉDICO José Francisco Sierra Rodríguez. ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN AMBAS RODILLAS. 4.- INGRESO de José Francisco Sierra Rodríguez, como probable responsable de hechos posiblemente delictuosos, doce de mayo de 2008... 8.- FE MINISTERIAL (OBJETO OCUPADO) Juan Gabriel Can Dzul, agente investigador. UN BATE DE MADERA APROXIMADAMENTE DE 55 CM. DE LARGO CUYA BASE TIENE INCRUSTADO UN ACCESORIO EN FORMA DE ABRELATAS. 9.- DECLARA EL DETENIDO. Que el día doce de mayo de dos mil ocho, aproximadamente como a las 13:00 hrs, llega a su casa y le pide al policía que busque al dueño de auto tipo Pointer, porque estaba en la puerta de su garage, y el policía le respondió: “Como chingas, otra vez con tus problemas”, en ese momento ví que se subió una persona del sexo femenino, la cual responde al nombre de B V M, a la cual me le acerqué y le dije “señorita está tapando la entrada de mi garage, le suplico que no lo vuelva a hacer porque me perjudica”, a lo que me contesta que estaba bien y que no lo iba a volver a hacer y se marchó, seguidamente el policía se me acercó y me dijo: “mira si sigues con tus pende..., te vamos a romper la madre, al mismo tiempo sacan sus macanas y me comienzan a lesionar, y entré a mi casa a buscar un bate, y cuando salí los policías me detienen y le pedí a mi vecino que cerrara el portón de mi casa con

candado porque ni siquiera eso me mandaron a buscar. Vecino...10.- SOLICITUD DE CAUCIÓN. 12 de mayo de 2008. \$2,000.00, libertad provisional bajo caución. 11.- INFORME DEL POLICÍA JUDICIAL Víctor Cortés Nah, trece de mayo de dos mil ocho. Parte Informativo rendido por los policías, el cual dice lo mismo que la comparecencia denuncia o querrela. Policías José María Gómez y Manuel Robertos Calderón. Seguidamente me trasladé al área de seguridad en donde estaba J F S R (en la cual manifiesta lo mismo de la denuncia). Seguidamente me trasladé a la calle 65, N° 303 x 52 y 54, Col. Magnolias Chuburná, del domicilio de la Señora Beatriz Varguez, pero no había nadie en el predio... 14.- COMPARECE Y DECLARA B E V M: Que el día 12 de mayo, como al medio día fui a buscar a mi hijo a la escuela "Nicolás Cámara Luján", siendo que efectivamente me estacioné en el porch del C. J F, entré a la escuela y luego un policía municipal me dijo que me quitara de ahí porque el propietario del porch estaba molesto, entonces salí y fui a quitar mi vehículo y ví al policía y a José discutiendo, en eso José me dijo que está en la entrada, por lo que le dije me disculpara, todo esto sin voltear a verlos, yo sólo caminaba hacia mi vehículo, solo me subí y bajé el cristal, así que no escuché lo que le decía José al policía, **después me estacioné mas adelante y se acercó un policía y me preguntó si estaba bien y luego vino el comandante preguntándome lo mismo, a lo que respondí que estaba bien y me dijeron que tenía que levantar y firmar un acta en contra de José, a lo que yo le respondí que el señor estaba en su derecho porque yo había estacionado mal, sin embargo el comandante me dijo que firmara para que quedaran antecedentes, porque supuestamente José me había insultado, a lo que yo le contesté que nunca había escuchado que el señor me insultara, en ese momento me habló la Psicóloga de la escuela y me dijo que firmara, que era lo mejor.** 14.- Recibe memorial 30 de mayo 2008. Memorial en el cual J F pide copias certificadas y que se gire a su costa. Siendo todo cuanto se tiene que manifestar..."

6. Escrito sin fecha del ciudadano J F S R, y recibido ante este Organismo **el diez de junio de dos mil ocho**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, y anexa copia fotostática de la averiguación previa 907/5ª/2008, en la que destaca lo siguiente: **a) EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA**, de doce de mayo de dos mil ocho, realizado por dos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona del ciudadano J F S R, a las dieciocho horas con veinte minutos, en el que aparece que presenta: **ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS DE 2X2 CM, EN CARA ANTERIOR DE AMBAS RODILLAS. CONCLUSIÓN: EL C. JOSÉ FRANCISCO SIERRA RODRÍGUEZ, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.** **b) Comparecencia** de la ciudadana B E V M, ante la autoridad ministerial del Fuero Común, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la que, en lo esencial dijo: "Que el día doce de mayo del año en curso, al medio día fui a buscar a mi hijo a su escuela en la calle cincuenta y siete, por cuarenta y ocho y cuarenta y seis, del centro de esta ciudad, de nombre "Nicolás Cámara Luján", siendo que efectivamente me estacioné en el porche del ciudadano J F S R, y entré a la escuela de mi hijo, y luego un policía municipal me dijo que quitara mi vehículo tipo Pointer, ya que el propietario del porche donde había dejado mi vehículo estaba molesto porque había dejado mi vehículo, entonces salí y fui a quitar mi vehículo, pero

*estaba J junto con el policía, y me dijo que estaba estorbando su entrada, por lo cual le dije que sí, que me disculpara, todo esto sin voltear a verlos, yo sólo caminé, hacia mi vehículo y me subí pero no bajé mi cristal, por lo cual no escuchaba lo que decía José ni el Policía, siendo que cuando me quité sólo ví por mi espejo que José estaba muy alterado hablando con el policía, entonces le di la vuelta a la calle para estacionarme en otro lugar, cuando ví que había mucho tráfico y que había mucha gente, por lo cual me logré estacionar detrás del predio donde me había estacionado inicialmente. Pero una persona desde el interior de la escuela me hacía la señal de que no me bajara de mi vehículo, entonces se me acercó un policía y me dijo que si estaba bien, a lo que le contesté que sí, luego vino el comandante y me preguntó lo mismo, y yo le dije que estaba bien, pero me dijeron que tenía que levantar una queja contra de José, ya que me había insultado y amenazado con ponchar mis llantas si me estacionaba de nuevo en la entrada de su porche, por lo cual yo le dije al Policía que tenía toda la razón, ya que yo había hecho mal en poner mi vehículo en su entrada, **entonces yo les dije que yo no escuché que me agrediera ni nada, pero que no estaba mal si lo hizo, sin embargo el comandante me dijo que firmara un documento para que quedara como antecedente de que si le pasaba algo a mi coche, J sería el responsable, ya que me había amenazado. Pero yo no quería firmar ningún documento. Sin embargo, la psicóloga de la escuela de mi hijo, ya me había hablado por vía celular y me preguntó si estaba bien, ya que había dicho que José me había pegado, pero yo le dije que no era cierto, entonces salió de la escuela y me dijo que yo firmara dicho documento, que era lo mejor, entonces lo firmé y me retiré del lugar con mi hijo. Pero eso fue todo lo que yo ví y escuché; no omito manifestar, que cuando di la vuelta a la calle para estacionarme en otro lugar, ya tenían a José sujetado por la Policía, pero yo nunca ví que tuviera ningún bate, y que agrediera a la Policía, ni escuché que me dijera a mi nada, ya que siempre tuve los cristales de mi vehículo arriba...***

7. Escrito de **veintinueve de mayo de dos mil ocho**, signado por la ciudadana M B V, Directora de la Escuela "Nicolás Cámara Luján", mediante el cual hace diversas manifestaciones, ofrecido como prueba por el M.V.Z. Francisco Calero Reyes, Director de la Policía Municipal del Estado, mediante oficio JUR/DIR/879/2008, de doce de junio de ese propio año, y recepcionado por este Organismo el diecisiete siguiente.
8. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el ocho de julio de dos mil ocho**, en la que se hizo constar: *"...que constituido a las puertas de la escuela denominada "Nicolás Cámara Luján", sobre la calle cincuenta y siete, entre la calle cuarenta y ocho, y cuarenta y seis, de la colonia centro de esta Ciudad, se entrevistó con una persona del sexo femenino quien me manifestó que labora como... de la escuela, sin proporcionar dato general alguno, señalando que ya está de vacaciones, pero que en relación a los hechos que se investigan manifiesta que sí presenció los hechos ya que ese día se encontraba laborando cuando escuchó que el señor de la casa de a lado estaba insultando y gritando ya que una madre de familia le tapó su entrada, por lo que mi entrevistada salió para ver qué pasaba y vio como un policía municipal que comúnmente mandan a la hora de la salida de los menores, trataba de calmar al señor que estaba muy*

alterado, por lo que cuando la señora logra quitar su vehículo, el señor entra a su casa y sale con un bate de béisbol, por lo que ya estando nuevamente en la escarpa de su casa amenazó con pegarle al citado agente, por lo que con ayuda de su otro compañero también policía municipal, tomaron al señor de los brazos, le quitaron el bate y lo pegaron a la pared, lo esposaron con las manos hacia atrás y luego lo subieron a una camioneta de antimotines que llegó en ese momento, subiéndolo agarrado de los brazos y lo sentaron en la parte trasera de la citada camioneta, siendo todo cuanto sabe al respecto por lo que se levanta la presente, señalando mi entrevistada que no quiere tener problemas ya que ese señor comúnmente se altera y es vengativo... Del mismo modo se hizo constar que ya no había persona alguna en la citada escuela para poder entrevistar, ya que están de vacaciones, según lo manifestado por una persona del sexo femenino quien se encontraba en ese momento..."

9. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el ocho de julio de dos mil ocho**, en la que se hizo constar: *"...que constituido al predio marcado con el número trescientos tres, de la calle sesenta y cinco, por cincuenta y dos, y cincuenta y cuatro, del fraccionamiento Magnolias de Chuburná, a efecto de entrevistar a la Ciudadana B V M, quien en relación a los hechos manifestó: que no conocía al ahora quejoso, pero que ya lo conoce, ya que el día doce de mayo del presente año, llegó mi entrevistada a buscar a su hijo a la escuela primaria "Nicolás Cámara Luján", ubicada en la calle cincuenta y siete, por cuarenta y seis y cuarenta y ocho, de la colonia centro, y vio un espacio libre para estacionar en el cual había un letrero que decía "no estacionar", por lo que mi entrevistada pensó que como no iba a tardar procedió a estacionar su vehículo de la marca Pointer, color azul, cabe señalar que mi entrevistada manifiesta que todo esto fue como a las catorce horas aproximadamente, luego entró a la escuela a esperar que saliera su hijo, cuando llegó un Policía Municipal y le dijo que si era suyo un Pointer azul que estaba tapando la entrada del señor de la casa de a lado, por lo que le sugirió el policía que quitara su vehículo, haciéndole mención que el señor se encontraba un poco alterado, en tal razón salió de la escuela para retirar su vehículo, cuando se le acercó una persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta años, de estatura baja, complexión robusta, mismo que le empezó a decir que si no vio que dice: "no estacionar", que la próxima que vez que vea su coche lo va a chocar o le va a cortar sus llantas, agregándole dos o tres insultos como "chingada madre" "hijueputas siempre es lo mismo", por lo que únicamente le decía: "cálmese señor, discúlpeme ya me retiro de ahí", por lo que se subió a su vehículo, y el citado señor seguía junto a su coche diciendo cosas, las cuales ya no escuchó porque tenía sus cristales hacia arriba (cerrados); del mismo modo señala que el policía municipal se encontraba detrás del señor, por lo que mi entrevistada se retiró dando la vuelta para buscar donde estacionarse nuevamente, por lo que luego de dar la vuelta y regresar sobre la misma confluencia, pudo percatarse que dos agentes de la policía municipal tenían agarrado doblándole los brazos hacia atrás al señor y pegado a la pared, por lo que se estaciona un poco más adelante cuando vio llegar dos unidades, refiriéndose a dos camionetas de la misma Policía Municipal, por lo que vio que esposen al señor, lo tomaron de los brazos y lo subieron agarrado de ambos brazos y lo sentaron en la camioneta en la parte trasera, del mismo modo manifiesta mi entrevistada que en*

ningún momento vio que al señor lo saquen de su casa ya que cuando se quitó estaba en la calle y cuando dio la vuelta seguía en la calle solamente que sometido por los policías, asimismo señala que en ningún momento vio que los agentes le hayan pegado en ninguna parte del cuerpo; del mismo modo señaló que en ese momento se llevaron al señor sin poder precisar algún número de camioneta o nombres de los agentes; al siguiente día o a los dos días aproximadamente acudió el citado señor a reclamarle ya que por su culpa fue detenido, lo que si manifiesta que el señor en todo momento estaba muy alterado, gritando e insultando...”

- 10.** Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el catorce de julio de dos mil ocho**, al ciudadano José María Gómez Garrido, Policía Tercero de los denominado “Betas”, de la Policía Municipal de esta ciudad, en la que aparece que en lo conducente, señaló: “...no recuerda exactamente la fecha, pero que eran aproximadamente las trece horas, con veinticinco minutos, se encontraba comisionado en la escuela “Nicolás Cámara Luján”, ubicada en la calle cincuenta y siete, entre cuarenta y ocho y cuarenta y seis, la comisión consiste en vigilar que crucen los niños, y esperar que vayan a buscar a los menores hasta que no quede ninguno, es el caso que el quejoso tiene su predio a un costado de la citada escuela, y el día de los hechos se dirigió al compareciente y le dijo que localice al conductor de un vehículo Pointer, azul, en virtud de que le estaba tapando la entrada y no podía entrar a su domicilio, por lo que el de la voz entró al colegio a localizar al dueño de dicho vehículo, siendo ésta la mamá B V, quien al saber el problema salió y al acercarse a su automóvil para moverlo el quejoso J F S R le empezó a decir: “quite su pinche vehículo de su cochera” “que no estás viendo el pinche letrerote” “siempre es lo mismo con la pinche escuela”, por lo que el compareciente se acercó y le dijo al quejoso que no esté insultando porque está alterando el orden público y podía detenerlo, es cuando el quejoso entró a su predio y salió con un bate y le dijo al de la voz “ahora sí detenme hijo de puta”, abalanzándose sobre él, por lo que éste no alcanzó a defenderse, por lo que lo agarró de las manos para evitar que lo lesione, por lo que cayeron a suelo, cayendo el quejoso de rodillas, y el de la voz de espaldas, y al caer alcanzó a pedir ayuda con su radio al compañero Carlos Tuyub Dzib, que se encontraba en la escuela “Distrito Federal”, ubicada en la calle cincuenta y siete, por cuarenta y ocho y cincuenta, a escasos cien metros de donde pasaron los hechos, por lo que al llegar lo pudieron someter de la manera siguiente: el de la voz lo abrazó para inmovilizarlo y su compañero Carlos Tuyub, lo esposó, y al minuto aproximadamente llegó una camioneta de las llamadas “antimotín”, con número 309, manejada por Pedro Dzul Nah, quien uno de los policías de la tropa que se encuentran, en la parte posterior de las camionetas (no sabiendo su nombre) los ayudó a subir al quejoso, primero sentándolo en la orilla de la camioneta, y el policía de la camioneta antimotín lo jaló para que se suba siempre cuidando la integridad del detenido, a pesar de que éste se estaba resistiendo a la detención, pero finalmente el de la voz se subió a la camioneta donde lo puso a disposición. Y, con relación a lo que manifiesta el señor J F S R en su queja, manifiesta que es falso, toda vez que si hubiera pasado lo comentado por el quejoso, todos los padres de familia que se encontraban recogiendo a sus hijos se hubieran inconformado en la escuela, por la supuesta actitud de los policías, además de que no es la primera vez que tiene problemas la escuela con éste señor, de

igual manera aclaró que él le preguntó a la señora B V, que si quería poner su queja, a lo que respondió que sí, y el de la voz le proporcionó un formato que utilizan para la interposición de las quejas, y dicho formato lo llenan los quejosos personalmente con todas sus generales y los motivos de la queja...”

11. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el catorce de julio de dos mil ocho**, al ciudadano Carlos Enrique Tuyub Dzib, Policía Tercero de los denominados “Betas”, de la Policía Municipal de esta ciudad, en la que aparece que en lo conducente, señaló: *“...no recuerda exactamente la fecha, pero que eran aproximadamente las trece horas, con veinticinco minutos, se encontraba de comisión en la escuela “Distrito Federal”, ubicada en la calle cincuenta y siete, entre cuarenta y ocho y cincuenta, del centro de esta ciudad, consistiendo dicha comisión en la vigilancia de entrada y salida de los menores a la escuela, por lo que en un momento dado escuchó por la radio una llamada de apoyo por parte de su compañero José María Gómez Garrido, y que se encontraba a una esquina de la ubicación del compareciente, por lo que acudió a su llamado, siendo que al llegar pudo percatarse de que su compañero se encontraba en el suelo con una persona del sexo masculino, quien supo después que se llama J F S R, y al ver que su compañero tenía inmovilizado al quejoso, el de la voz procedió a esposarlo y al esposarlo se le puso el “doble seguro”, consistiendo éste en que se asegura las esposas para que éstas no se sigan cerrando por el movimiento del detenido o de las camionetas y evitar que se lastimen los detenidos, todo lo antes mencionado para seguridad del quejoso y de las demás personas que se encontraban en el lugar, entre niños y padres de familia, aproximadamente tres o cuatro minutos después llegó en apoyo la camioneta número 309, a cargo del Policía Pedro Dzul Nah, y un elemento de la tropa, quien no recuerda el nombre, pero éste ayudó al de la voz y a José Gómez Garrido, para subir al quejoso con cuidado de la siguiente manera: lo sentaron en la cama de la camioneta y el elemento de tropa lo levantó de las axilas y lo subieron con cuidado para no lastimar al quejoso, después el elemento Gómez Garrido, se fue en la camioneta para elaborar el parte informativo y la entrega del detenido a la cárcel pública, quedándose el compareciente en la escuela “Nicolás Cámara Luján”, para terminar con la comisión en dicha escuela, aclarando de que después de los hechos supo por comentarios los motivos de la detención, En relación a lo que comenta el quejoso en cuanto a que fueron tres patrullas, casi diez elementos quienes lo detuvieron y que lo golpearon, manifiesta de que es falso, de que el sólo vio una camioneta que se presentó al lugar de los hechos, y es donde se llevaron al detenido, y nunca se le golpeó y cuando el de la voz se retiró de la escuela hasta las catorce horas, nunca llegó otra unidad más, y en cuanto a la cantidad de policías que manifiesta, comenta de que cuando prestó el apoyo sólo se encontraba su compañero Gómez Garrido y el detenido...”*
12. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el catorce de julio de dos mil ocho**, al ciudadano Pedro Eracleo Dzul Nah, Policía Tercero de la Policía Municipal de esta ciudad, en la que aparece que en lo conducente, señaló: *“...el doce de mayo del año en curso, aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, se encontraba de vigilancia a bordo de la unidad 309, con su chofer compañero Víctor Pérez Calderón, se*

encontraban por la calle sesenta, con cuarenta y siete, del centro de esta ciudad, cuando escuchan por radio que un compañero de los denominados “Betas”, pedía apoyo en la calle cincuenta y siete, por cuarenta y ocho y cuarenta seis, en donde mencionan de que un individuo estaba agrediendo con un bate, por lo que el de la voz y su compañero proceden a ir en apoyo del compañero, por lo que al llegar se pudo percatar de que se encontraban en el lugar los compañeros Gómez Garrido y Tuyub Dzib, que ya tenían inmovilizado al sujeto que momentos antes quería atacar a su compañero con un bate, y que su participación en los sucesos se limitó a trasladar al detenido a la cárcel pública, y cuando llegaron su chofer Víctor Pérez Calderón, y los compañeros Gómez Garrido y Tuyub Dzib, procedieron a subir a dicha persona a la unidad, y que no participó subiendo a dicho quejoso, que sólo estaba observando, y en cuestión a lo manifestado por el quejoso en cuanto al número de policías que participaron en su detención y que lo golpearon entre todos, comenta el compareciente que sólo su unidad fue la que participó al trasladarlo a la cárcel pública, siendo falso que hayan llegado tres camionetas; que pasó una camioneta de vigilancia y al observar de que estaba controlado el asunto siguió su camino, aclarando que nadie se bajó ni participó en la detención del señor J F S R, y que nunca vio que lo golpeen por ninguno de sus compañeros, y después de subirlo los acompañó el policía José Gómez Garrido para que éste haga su parte informativo...”

13. Oficio JDIR/JUR/1558/2008, **de treinta y uno de octubre de dos mil ocho**, suscrito por el M.V.Z. Francisco Calero Reyes, Director de la Policía Municipal de esta ciudad, en el que, en lo que interesa, aparece: “...**PRIMERO:** los límites de la Policía Municipal comprende el primer cuadro de la ciudad y todo aquél donde se solicite la intervención del cuerpo policiaco por la comisión de un hecho delictuoso, o en apoyo de seguridad de sus personas, no pudiendo negarnos a intervenir, para poder proceder con lo previsto en el numeral 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. **SEGUNDO:** Remite copia certificada del documento marcado con el número de folio 2290, elaborado en el presente caso por el elemento Carlos Tuyub Dzib, en apoyo al elemento José María Gómez Garrido, y no llenado por la ciudadana B E V M, como se afirma en el oficio 5174/2008, quien únicamente firma al calce, corroborando con ello el motivo de detención del infractor J F S R; que dicho documento lo denominan Denuncia-Ciudadana, y se elabora únicamente cuando los ciudadanos solicitan la intervención de los elementos, quien en apoyo en ellos interviene, cuando cometen en sus personas y bienes un hecho posiblemente delictuoso o una infracción administrativa por el infractor. **TERCERO:** La unidad 309, a cargo del ciudadano Pedro Dzul Nah, es la única que intervino en la detención del infractor J F S R, tal y como lo he informado en el oficio número JUR/DIR/664/2008, de fecha veinticinco de mayo del presente año (2008). **CUARTO:** En cuanto a los elementos Manuel Robertos Calderón y Víctor Pérez Calderón, éstos ya fueron debidamente notificados para comparecer ante Usted...”
14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el siete de noviembre de dos mil ocho**, a la ciudadana K E K L, en la que, en lo conducente manifestó: “...Que el problema que sucedió fue con la mamá de un alumno de la escuela “Nicolás Cámara Luján”, quien se llama el menor (sic), aclara que lo que le consta a ella es que un día la hablaron de la

escuela “Nicolás Cámara Luján”, para decirle la directora de nombre M B, que estaba el señor J F S R, y que decía que en la escuela tenían gente de falta de profesionalismo, porque la compareciente es psicóloga de dicha escuela, y que el problema que tuvo el citado S R, con la señora B V, a ella no le consta nada, y por ello no puede declarar referente a este asunto, y que la señora B V sólo la mencionó en su comparecencia en el Ministerio Público, y eso es todo y reitera que ella no vio nada, ni le consta nada referente a los hechos suscitados ese día en particular entre ambas partes...”

15. Entrevista realizada por personal de éste Organismo, **el once de noviembre de dos mil ocho**, a la ciudadana M. M. C. L., en la que, en lo conducente manifestó: *“...que eran como a las trece horas con treinta minutos, cuando vio que el quejoso estaba platicando con una señora en la puerta del colegio “Nicolás Cámara Luján”, aclara la entrevistada que exactamente era como a quince metros de la puerta del citado colegio en que estaban conversando el quejoso y la mencionada señora, toda vez que ésta señora a la cual no conoce, pero que sabe que fueron compañeros de escuela del hijo del quejoso y la mencionada señora (sic), es el caso que dos policías que cuidaban el cruce de los niños, porque a esa hora es la salida de los alumnos del citado colegio, es el caso que los Policías se acercan al quejoso y a la citada señora y los empiezan a insultar, el quejoso entró en el portón de su casa, y los mencionados policías entraron atrás del quejoso, adentro de la casa del quejoso, es el caso que se escucharon gritos y de repente salieron dos policías junto con el agraviado, al cual lo tenían esposado y estaba sucio el señor Francisco, y cree que lo sucio fue porque lo tiraron al suelo, y es por ello que lo ensuciaron, y es en ese momento que llegaron dos camionetas, no pudiendo ver el número económico de las camionetas, ni cuantos policías eran, y que tampoco se acuerda exactamente del día en que sucedieron los hechos, pero que sabe que eran los meses de junio o julio, y que todavía no retiraban para las vacaciones, pero que cuando lo subieron a la camioneta antimotín fue con violencia, que lo tiraron en la cama de la citada camioneta antimotín, y que el quejoso le comentó a la entrevistada que posterior a que lo trepan a la camioneta antimotín, lo pasan a otra camioneta antimotín en el trayecto en que lo trasladaron, no acordándose en ese momento de dónde lo llevaron ya de último, pero lo que sí le consta a ella, que sí los Policías Municipales le pegaron y arrastraron al agraviado y que también los citados gendarmes entraron a la casa del quejoso...”*
16. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el catorce de noviembre de dos mil ocho**, al ciudadano Víctor Manuel Pérez Calderón, Policía Tercero de la Policía Municipal de esta ciudad, en la que aparece que en lo conducente, señaló: *“...que sí sabe de los hechos a que dieron origen la presente queja, que no se acuerda del día, pero que se acuerda que fue alrededor de las catorce horas, cuando escuchó por medio de control de mando que sus compañeros denominados “BETAS” (son las personas que andan en bicicleta), los cuales estaban solicitando el auxilio para que una unidad se acercara a una escuela, la cual está en la calle 57, sin recordar los cruzamientos, es el caso que el compareciente no vio la detención del señor J F S R, ya que sólo fue como apoyo para trasladar al ahora quejoso, cabe mencionar que solamente participó la unidad en la cual iba el compareciente, sin recordar el número de la unidad, que el compareciente es chofer*

de camionetas de la Policía Municipal de Mérida, pero que no tiene asignada una en especial, por tal motivo no se acuerda cuál fue la unidad que llegó ese día como apoyo. Siendo toda su intervención en los hechos...

17. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el veintisiete de noviembre de dos mil ocho**, al ciudadano Carlos Gabriel Robertos Calderón, cabo de la Policía Municipal de esta ciudad, en la que aparece que en lo esencial, manifestó: *“...que no participó en la detención del quejoso, toda vez que estaba comisionado para vigilancia al sector norte que viene siendo la calle 61 a la 47, de la calle 60 a la 72, y de la calle 50 a la 60, y que si lo relacionan es porque aparece su nombre en los partes informativos, así como del Comandante en turno, y que ese día fue el Capitán Fausto Leija Gallardo, siendo que en ese momento eran los responsables un grupo de policías, que estaban dando “servicios de escuelas”, motivo por el cual dos de los citados gendarmes de nombres José María Gómez Garrido y Carlos Tuyub Dzib, estaban dando el servicio a la escuela “Cámara Luján”, en la calle 57, por 50 y 48, donde ocurrieron los hechos, no acordándose exactamente de la fecha en que ocurrieron, y recalca que no tuvo nada que ver en dicho asunto. Siendo toda su intervención en los hechos...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditado que al momento de la detención del ciudadano F S R o J F S R, por elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, éstos emplearon en exceso de la fuerza pública, causándole lesiones en el cuerpo.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se tiene que el día doce de mayo de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, fue detenido el agraviado F S R o J F S R, al parecer por agresiones verbales a una ciudadana, así como por intento de agresión física a un Policía Municipal de esta ciudad, siendo llevado a la cárcel pública municipal y puesto a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Común, donde se dio inicio a la averiguación previa 907/5^a/2008. Es el caso, que durante la detención del agraviado, los Policías Municipales que lo hicieron, utilizaron en exceso la fuerza pública, causándole por ello lesiones en su cuerpo.

Lo anterior se desprende de la queja interpuesta por el agraviado F S R o J F S R, el trece de mayo de dos mil ocho, en la que, en lo conducente manifestó: “...**lo detuvieron doblándole las manos hacia atrás y lo sacaron a la calle, arrastrándolo en el pavimento y es cuando le ocasionan las lesiones que presenta en sus rodillas, y en esos momentos pidieron más refuerzos y de manera impresionante llegaron tres patrullas municipales (camionetas), con aproximadamente tres policías cada uno y que lo detuvieron, lo esposaron y aporrearon contra la pared, y al estar parado frente a la pared lo sometieron pateándolo en la cadera y en los glúteos y otros le pegaron la cabeza y la espalda en pared, para después “tirarlo” en la**

cama de la patrulla, siendo trasladado a la cárcel municipal, y posteriormente remitido al Ministerio Público, a disposición de la Agencia Quinta Investigadora, según consta en la averiguación previa número 907/5ª/2008...”, aseveraciones que como puede verse, apuntalan directamente hacia elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, y que adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en razón de que no se encuentran aisladas, sino que están debidamente apoyadas con las evidencias allegadas por esta Comisión, pues coinciden de manera directa con:

- a) El **Certificado Médico-Psicofisiológico, de doce de mayo de dos mil ocho**, realizado al ciudadano F S R o J F S R, a las trece horas con treinta y cinco minutos, por el galeno adscrito al Departamento de Servicio Médico, de la Dirección de la Policía Municipal, en el que aparecen las siguientes observaciones: Escoriaciones Dermoepidermicas en ambas rodillas.
- b) El **examen de integridad física** que le fue practicado por dos galenos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el doce de Mayo de dos mil ocho, a las dieciocho horas con veinte minutos, en el que aparece que presenta: *ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS DE 2X2 CM, EN CARA ANTERIOR DE AMBAS RODILLAS. CONCLUSIÓN: EL C. JOSÉ FRANCISCO SIERRA RODRÍGUEZ, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.*
- c) La fe de **LESIONES** que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: *“Presenta en ambas muñecas un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros, refiriendo que se la produjeron los policías cuando le pusieron las esposas; en el codo izquierdo presenta una herida costrosa de aproximadamente cinco centímetros; en ambas rodillas presenta varias heridas ya cicatrizadas que refiere se las provocaron los policías cuando lo arrastraron en el pavimento durante su detención; asimismo, refiere dolor en la parte baja de la espalda...”*; mismas que se encuentran ilustradas en las placas fotográficas que se encuentran anexadas al presente expediente.
- d) La Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional número 1354250, **el trece de mayo de dos mil ocho**, en la persona del quejoso F S R o J F S R, con el siguiente resultado: **“NARRACIÓN DE EVENTOS:** ... *aproximadamente a las 13:15 hr. Durante la detención el de la voz, refiere que fue golpeado en el cuerpo, sobresaliendo en abdomen contractura en músculos de lado izquierdo, anexo evidencia fotográfica. Se presentan escoriaciones por fricción en ambas regiones supra infra rotulianas evidencias anexas. DIAGNÓSTICOS:* 1. Contractura de músculos abdominales. 2. Escoriaciones en rodillas. **OBSERVACIONES:** 1. Las lesiones que presentan son por trauma, sujeción y arrastre, las cuales que corresponden al tiempo de evolución de los hechos. **CONSIDERACIONES:** 1. **Se considera que la lesión presentada actualmente son a consecuencia de trauma, sujeción y arrastre.”**

En tal virtud, dado que la imputación por parte del agraviado hacia la autoridad responsable, es coincidente con lo asentado en los certificados médicos que le fueron practicados, se llega a la conclusión de que en el caso, sí existen pruebas suficientes para asegurar que las lesiones que presentó fueron causadas por los servidores públicos antes mencionados, al utilizar el uso excesivo de la fuerza pública al detenerlo, violentando con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

Así como, el ordinal 4, incisos b y f), de la fracción V, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, al señalar:

“...V.- De los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Mérida: ...b) Actuar con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los derechos humanos;...” “...f) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;...”

Es menester señalar, que en el informe rendido a este Organismo, por el Director de la Policía Municipal del Estado, el veinticinco de mayo de dos mil ocho, mediante oficio JUR/DIR/664/2008, se observa que el ciudadano F S R o J F S R, efectivamente fue detenido por elementos de esa Corporación, el doce del citado mes y año, alrededor de las trece horas con veinticinco minutos, en el cruce de las calles cincuenta y siete, por cuarenta y ocho y cuarenta y seis, de la colonia centro de esta ciudad.

Lo anterior, según explica la autoridad responsable, fue con motivo de que al encontrarse el elemento J M G G de vigilancia en las puertas de la escuela “Nicolás Cámara Luján”, la cual se encuentra ubicada en dichas calles, y al percatarse de que el mencionado F S R o J F S R agredía verbalmente a una ciudadana que se había estacionado en las puertas de su domicilio, obstruyéndole la entrada de su garage, procedió a acercársele pidiéndole que se calmara o lo detendría por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad, pero que haciendo caso omiso dicho quejoso entró a su domicilio y salió al poco rato con un bate de madera en la mano, y blandiendo dicho bate comenzó a gritarle al mencionado Policía, quien nuevamente trató de calmarlo, pidiéndole que soltara el bate, pero que el precitado S R, se abalanzó sobre dicho elemento, con la intención de golpearlo, el cual para evitar la agresión procedió a sujetar dicho objeto, ocupándolo, y fue que ambos cayeron al suelo, causándose el mencionado S R, escoriaciones en ambas rodillas, y con apoyo del elemento Carlos Tuyub Dzib, logró detener al ahora quejoso, y lo trasladaron a la cárcel municipal; siendo falso también que hayan llegado varias patrullas de esa Corporación, con aproximadamente tres elementos en cada patrulla, y que éstos también lo hayan agredido.

Es de indicar, que si bien la autoridad responsable pretende hacer ver que la actuación del elemento José María Gómez Garrido, en todo momento fue en forma defensiva, es decir, *“tuvo que utilizar su fuerza física para desarmar al ahora quejoso, pero de una forma prudente y adecuada a la resistencia que éste le oponía, pues su actitud representaba un peligro para la integridad física de dicho elemento, incluyendo a menores que estaban en las puertas de la escuela ya citada”*; sin embargo, ante las evidencias anteriormente reseñadas, tales manifestaciones no son suficientes para desvirtuar el dicho del quejoso, pues las lesiones que se describen en los ya mencionados exámenes médicos, no coinciden con lo manifestado por dicho Director.

Asimismo, el uso excesivo de la fuerza pública de que fue objeto el agraviado al ser detenido por los policías municipales, se encuentra corroborado con la declaración de una persona que pidió quedar en el anonimato, la cual fue entrevistada por personal de esta Comisión, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, quien señaló que al ser detenido el quejoso por los policías municipales, lo golpearon y patearon en diversas partes del cuerpo y lo arrastraron por dos elementos policiacos, y vio como lo empujaron contra la pared de la fachada de su casa, para después aventarlo en el interior de una de las camionetas de la corporación municipal; y con la entrevista practicada a la ciudadana M. M. C. L., el once de noviembre de dos mil ocho, quien coincidió en manifestar que en efecto, que los policías municipales pegaron y arrastraron al agraviado; declaraciones testimoniales que aportan importantes elementos de convicción debido a que presenciaron los hechos de manera personal, y no existe ningún dato que las desvirtúe, y sí por el contrario las acciones que manifiestan ejercieron los policías en contra el agraviado coinciden con las lesiones que presentó el mismo.

Por otra parte, se tiene la declaración de la ciudadana B E V M, vertida ante la autoridad ministerial del Fuero Común, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa 907/5ª/2008, en la que, en lo esencial dijo: *“Que el día doce de mayo del año en curso, al medio día fue a buscar a mi hijo a su escuela en la calle cincuenta y siete, por cuarenta y ocho y cuarenta y seis, del centro de esta ciudad, de nombre “Nicolás Cámara Luján”, siendo que efectivamente me estacioné en el porche del ciudadano José Francisco Sierra Rodríguez, y entré a la escuela de mi hijo, y luego un policía municipal me dijo que quitara mi vehículo tipo Pointer, ya que el propietario del porche donde había dejado mi vehículo estaba molesto porque había dejado mi vehículo, entonces salí y fui a quitar mi vehículo, pero estaba José junto con el policía, y me dijo que estaba estorbando su entrada, por lo cual le dije que sí, que me disculpara, todo esto sin voltear a verlos, yo sólo caminé, hacia mi vehículo y me subí pero no bajé mi cristal, por lo cual no escuchaba lo que decía José ni el Policía, siendo que cuando me quité sólo ví por mi espejo que **J estaba muy alterado hablando con el policía**, entonces le di la vuelta a la calle para estacionarme en otro lugar, cuando ví que había mucho tráfico y que había mucha gente, por lo cual me logré estacionar detrás del predio donde me había estacionado inicialmente. Pero una persona desde el interior de la escuela me hacía la señal de que no me bajara de mi vehículo, entonces se me acercó un policía y me dijo que si estaba bien, a lo que le contesté que sí, luego vino el comandante y me preguntó lo mismo, y yo le dije que estaba bien, pero me dijeron que tenía que levantar una queja contra de J, ya que me había insultado y amenazado con ponchar mis llantas si me estacionaba de nuevo en la entrada de su porche, por lo cual yo le dije al Policía que tenía toda la razón, ya que yo había hecho mal en*

poner mi vehículo en su entrada, entonces yo les dije que yo no escuché que me agrediera ni nada, pero que no estaba mal si lo hizo, sin embargo el comandante me dijo que firmara un documento para que quedara como antecedente de que si le pasaba algo a mi coche, José sería el responsable, ya que me había amenazado. Pero yo no quería firmar ningún documento. Sin embargo, la psicóloga de la escuela de mi hijo, ya me había hablado por vía celular y me preguntó si estaba bien, ya que había dicho que José me había pegado, pero yo le dije que no era cierto, entonces salió de la escuela y me dijo que yo firmara dicho documento, que era lo mejor, entonces lo firmé y me retiré del lugar con mi hijo. Pero eso fue todo lo que yo ví y escuché; no omito manifestar, que cuando di la vuelta a la calle para estacionarme en otro lugar, ya tenían a J sujetado por la Policía, pero yo nunca ví que tuviera ningún bate, y que agrediera a la Policía, ni escuché que me dijera a mi nada, ya que siempre tuve los cristales de mi vehículo arriba...”; declaración que aunada a las evidencias anteriormente relatadas, desestima aun más lo argumentado por la autoridad responsable.

Por lo tanto, aun cuando se pueda ver que el ciudadano F S R o J F S R, refiere haber tomado un bate, por los motivos que ya quedaron asentados, de ningún modo justifica la acción desplegada por los agentes de la Policía Municipal, cuyas consecuencias causaron lesiones físicas al agraviado de referencia, no resultando de esta manera proporcional la fuerza desplegada por los citados elementos, con la del agraviado, sobre todo si se toma en consideración el citado S R no ejecutó con el objeto en comento acción alguna.

Siendo de esta manera evidente que se ejerció en contra de la persona del agraviado un uso excesivo de la fuerza pública, en el momento de su detención, que de ninguna manera se puede justificar como actitud “defensiva”, resultando inaplicables las tesis invocadas por el Director de la Policía Municipal.

De igual manera, a pesar de que los ciudadanos José María Gómez Garrido, Carlos Enrique Tuyub Dzib, Pedro Eracleo Dzul Nah y Víctor Manuel Pérez Calderón, Policías Municipales de esta ciudad, al ser entrevistados por personal de esta Comisión, se produjeron en términos similares a lo informado por la autoridad responsable, lo cual se encuentra también asentado en el parte informativo que rindió el primero de los nombrados, el propio doce de mayo de dos mil ocho, sin embargo al estar dicho informe de ley desvirtuado, sin que exista a su favor algún dato o prueba que lo avale, es que carecen de valor probatorio por estar viciados.

Asimismo, no pasa inadvertido que obran las declaraciones de personas que laboran en la escuela “Nicolás Cámara Luján”, empero tales manifestaciones no son suficientes para desvirtuar las evidencias allegadas por esta Comisión, máxime si se toma en consideración que la Directora de dicho Colegio no tiene buenas relaciones con el quejoso, por lo que sólo pueden considerarse como parciales, sin eficacia alguna.

Por otro lado, no obsta a lo anterior, que en la entrevista practicada a la citada B V M, el día ocho de julio de dos mil ocho, por personal de este Organismo, haya cambiado en parte su versión de los hechos, pues es evidente su aleccionamiento para producirse en esos términos, dada la presión que sobre ella ejercieron desde el día de los eventos, tanto los elementos de la Policía

Municipal de esta ciudad, como el personal de la Escuela “Nicolás Cámara Luján”, para que declarara en contra del quejoso.

En otro orden de ideas, es necesario hacer hincapié que también se advierte que los Policías Municipales, han faltado a la eficacia en el desempeño de sus funciones, pues siendo su tarea el vigilar la entrada y salida de los niños de las escuelas que se les tiene designado, su deber es orientar a los ciudadanos que llegan en sus vehículos, a fin de que éstos respeten las normas de vialidad, evitando que se estacionen en lugares no permitidos, en aras de mantener el orden y la tranquilidad públicas, pues por lo que a este asunto se refiere, no está permitido y se establece sanción para quien se estacione frente a una entrada de vehículo, tal y como lo estipula la fracción III, del artículo 162, del Reglamento de Vialidad del Estado, que señala:

“Artículo 162. (...) (...) Fracción III. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo.- Cinco días de salario mínimo y/o retención del vehículo...”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la integridad y seguridad personal, en agravio del ciudadano F S R o J F S R, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar las acciones necesarias a efecto de que la instancia de control respectiva, inicie de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos José María Gómez Garrido y Carlos Enrique Tuyub Dzib, Policías Municipales de esta ciudad, adscritos al grupo Beta, al haber excedido en el uso de la fuerza pública en la detención del agraviado F S R o J F S R, provocándole lesiones en su persona; trasgrediendo en esa forma su derecho a la integridad y seguridad personal.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Asimismo, agréguese esta recomendación en el expediente personal de los ciudadanos José María Gómez Garrido y Carlos Enrique Tuyub Dzib, Policías Municipales de Mérida, Yucatán para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones a todo su personal operativo a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, den debido cumplimiento al Reglamento de Vialidad aplicable en el Estado de Yucatán, con la finalidad de mantener el orden y la tranquilidad públicas que deben imperar en esta ciudad.

TERCERA: Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la normatividad aplicable en el Estado y en el Municipio de Mérida en estricto respeto a los derechos humanos.

Dése vista de esta recomendación al ciudadano Presidente Municipal de Mérida, a fin de que coadyuve en la aceptación y cumplimiento de la presente Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Director de la Policía Municipal de esta ciudad**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.